



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Pereira Risaralda, 24 de septiembre de 2020

No. Radicado: 08SE2020726600100003595  
 Fecha: 2020-09-29 02:38:33 pm  
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
 GRUPO DE  
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario: CLAUDIA MARCELA GONZALEZ DIAZ  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2020726600100003595

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Señor(a)  
CLAUDIA MARCELA GONZALEZ DIAZ  
Carrera 13 16B-40  
Cartago

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **CLAUDIA MARCELA GONZALEZ DIAZ, de la Resolución 0796**, del 25 de noviembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 30 de septiembre al 6 de octubre 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexos: Siete (7) folios

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.D.  
Revisó/Aprobó: Inspector(a)  
C:\Users\lagudetov\AppData\Local\OFICIO\_copia-1.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



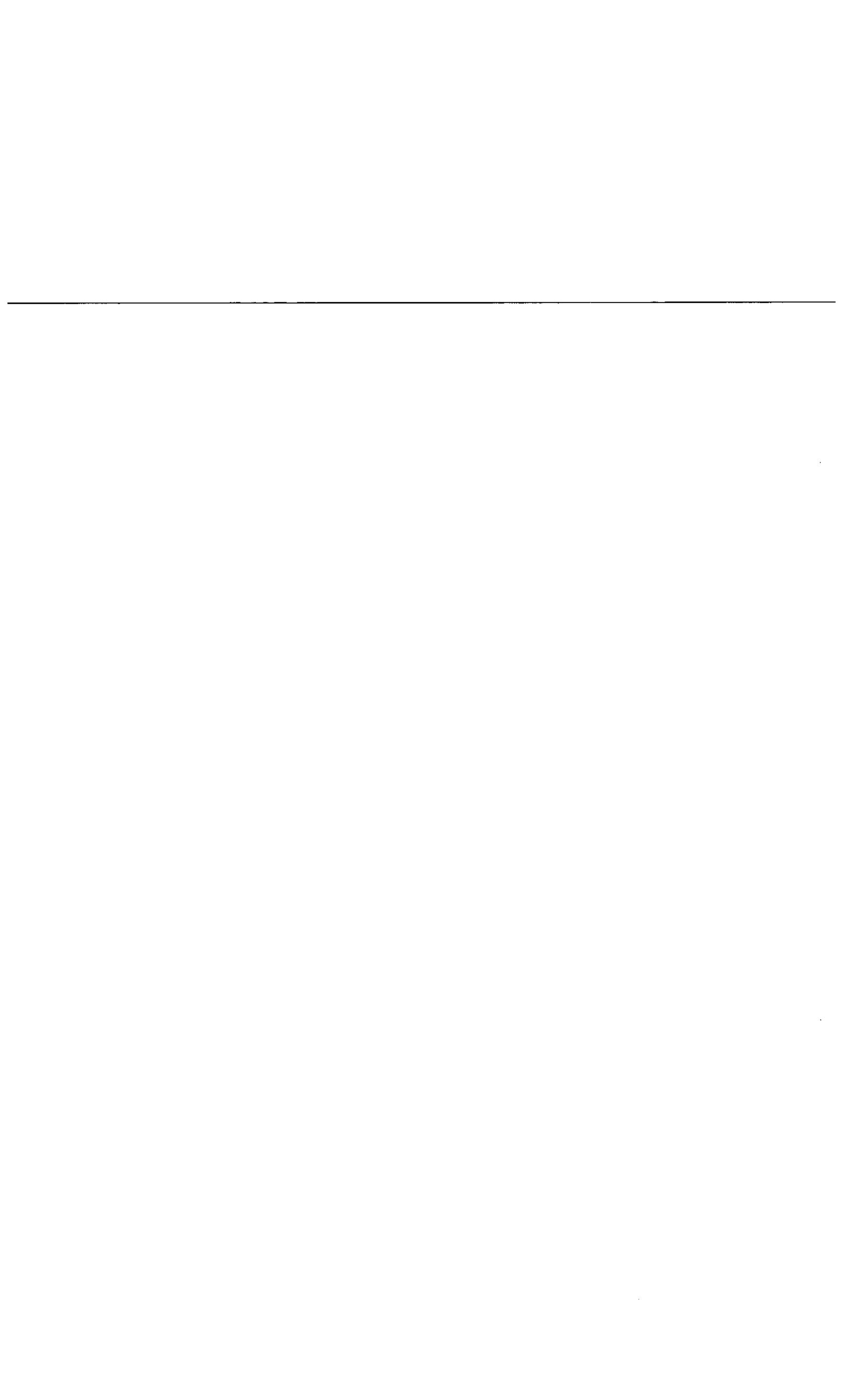
@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 00796**  
(25 de noviembre de 2019)

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**EL LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por el doctor Edwin Vargas Vanegas, identificado con cedula de ciudadanía No 9873829, portador de la tarjeta profesional 316029 del CSJ, apoderado del señor **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.101.015 calidad propietario del establecimiento de comercio denominado Amor Real ubicado en el kilómetro 5 vía Pereira Cartago en la ciudad de Pereira Risaralda.

**II. HECHOS**

El día 11 de octubre de 2018 mediante radicado interno No.3854 se recibe en este despacho escrito en donde se pone en conocimiento presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte del señor **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS** como propietario del establecimiento de comercio denominado Amor Real ubicado en el kilómetro 5 vía Pereira Cartago, por el presunto no pago de las prestaciones sociales, no afiliación a la seguridad social y no pago de auxilio de transporte (Folio 1).

Mediante auto No.2838 del 18 de octubre de 2018, se ordena por parte de este despacho el inicio de averiguación preliminar en contra del señor **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS** y se asignó la práctica de las diligencias al Inspector de Trabajo Seguridad Social de Pereira **ALONSO MOLINA ALVAREZ** acto administrativo comunicado a las partes interesadas con oficios Nos. 3468 y 3466 del 31 de octubre del año 2018 (Folios 4 a 6).

En cumplimiento del auto comisorio del 30 de octubre del 2018 el Inspector de Trabajo dispone la práctica de las pruebas y por oficio No. 3479 del 31 de octubre de 2018 se le comunica al señor **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS** lo dispuesto dentro del auto comisorio y se le solicita allegue los documentos relacionados en el mismo, máximo dentro de los diez (10) hábiles siguientes al recibo de la comunicación. (Folio 7 y8).

El 16 de noviembre de 2018 el Empleador hace llegar al despacho los siguientes documentos solicitados, (folios 13 a 71).

1.

125

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Mediante oficios No. 3820-3819-3815 del 20 de noviembre del 2018 y en cumplimiento del auto comisorio, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado citó a los señores María Aleyda Guerrero Peláez, Ángela María Calle y Álvaro Cardona Malagón para el día cinco (5) de diciembre de 2018 a partir de las 8:30 de la mañana para que rindieran declaración en relación con los hechos que presuntamente comprometen al empleador. Obran constancias que las citaciones fueron entregadas a las partes, pero ninguno de ellos se presentó sin justificar su inasistencia. (Folios 74 a 81).

El 12 de diciembre de 2018, el Inspector de Trabajo comisionado efectuó visita administrativa especial al establecimiento Amor Real. (Folio 82).

Mediante auto del 11 de diciembre de 2018 este despacho decide que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS**, propietario del establecimiento de comercio Amor Real, auto debidamente comunicado. (Folios 83 a 85).

Con auto No.03296 del 14 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra del Empleador **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS** y con oficio radicado interno No. 08SE2019726600100000032 del 11 de enero de 2019 se citó al propietario para comparecer al despacho a notificarse personalmente del auto No. 03296 del 14 de diciembre de 2018, oficio enviado igualmente por correo electrónico, toda vez que el correo certificado realizó devolución por encontrarse cerrado y notificado personalmente el día 14 de enero de 2019. (Folios 90 a 97).

El día 31 de enero de 2019 mediante radicado interno No. 11EE2019726600100000464 se presentó escrito de descargos. (Folios 98 a 99).

Con auto No.0522 del 08 de marzo de 2019, debido a una situación administrativa se reasignó el conocimiento del caso a la funcionaria **JESSICA ALVAREZ CIFUENTES**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. (F100).

Con oficio radicado interno No. 08SE2019726600100000745 del 20 de marzo de 2019 se envió auto No. 698 de la misma fecha por medio del cual no se decreta pruebas, oficio y auto enviados igualmente por correo electrónico. (Folios 101 a 104).

Mediante oficio con radicado No. 08SE2019726600100000745 del 20 de marzo de 2019 se envió auto No. 699 de la misma fecha por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, oficio y auto enviados igualmente por correo electrónico. (Folios 105 a 107).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución número 00238 del 25 de abril de 2019. Acto administrativo que se notificó personalmente al señor **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS** propietario del establecimiento de comercio denominado Amor Real el día 7 de mayo de 2019. (folios 109 a 115).

Que el día 21 de mayo de 2019, con radicado interno 11EE2019726600100002120 se recibe escrito suscrito por el doctor Edwin Vargas Vanegas, identificado con cedula de ciudadanía No 9873829, portador de la tarjeta profesional 316029 del CSJ, apoderado del señor **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.101.015 calidad propietario del establecimiento de comercio denominado Amor Real ubicado en el kilómetro 5 vía Pereira Cartago en la ciudad de Pereira Risaralda contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 00238 del 25 de abril de 2019 (folios 116 a 124).

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito radicado interno 1EE2019726600100002120 de fecha 21 de mayo de 2019, se recibe escrito suscrito por Edwin Vargas Vanegas, identificado con cedula de ciudadanía No 9873829, portador

126

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de la tarjeta profesional 316029 del CSJ, apoderado del señor **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.101.015 calidad propietario del establecimiento de comercio denominado Amor Real, el cual sustenta de la siguiente manera

“...

El PIVC RC-C, da apertura a este procedimiento administrativo sancionatorio, ante queja presentada por la señora Claudia Marcela González Díaz; agotadas las etapas administrativas, Cabrera Vargas -según el PIVC RC-C- en su calidad de empleador, omitió su deber legal de afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de los trabajadores vinculados al establecimiento de comercio **AMOR REAL**; relaciona a los señores Orfa Nelly Vargas, José Cier Vargas y González Díaz; por esta última, el PIVC RC-C, formuló y sustentó el cargo que a la postre, fulmina la determinación de sanción e imposición de multa.

Ahora bien, el despacho señala que las nóminas de pago arrimadas al expediente de fecha 1º de enero a julio de 2018, y por cuenta de los trabajadores Orfa Nelly Vargas y Jose Cier Vargas, no se evidencian descuentos de pagos al sistema de seguridad social en pensiones, sus afiliaciones y el pago de esos aportes al fondo de pensiones. Más adelante, se indica que existe pleno convencimiento ante la ausencia de afiliación e inexistencia del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de los trabajadores, incluida Claudia Marcela González Díaz

Infiere el PIVC RC-C, una supuesta relación laboral que ató a González Díaz con Cabrera Vargas, a través de una vinculación laboral bajo la modalidad de contrato verbal a término indefinido; que el cargo formulado en contra de mi defendido no fue atacado, por las nóminas de pagos de salarios de enero a octubre de 2018; además, señala el sancionador, que le asiste la plena convicción que Cabrera Vargas, omitió sus deberes legales en lo que atañe al sistema de seguridad social en pensiones como empleador. Termina por realizar una observación, y es que en el ejercicio de la réplica que le asiste al investigado, una de las obligaciones establecidas por la ley, es el suministro del material probatorio ante la entidad solicitante, que permita a su vez, desvirtuar el cargo imputado, empero, Cabrera Vargas, "...no aportó las afiliaciones ni pagos a seguridad social integral del año 2018, lo cual lo hace objeto de la sanción".

Este razonamiento que precede, finca -sic- la absolución principal que pido a favor de mi representado, aclaro, entre **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS** y **CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ DIAZ**, jamás existió un vínculo de índole laboral que tuviese desarrollo físico en el establecimiento de comercio **AMOR REAL**; resulta lógico entonces, que Cabrera Vargas, impedido estaba para suministrar cualquier afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

Indica el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. Para el caso que nos ocupa, entre la querellante González Díaz y Cabrera Vargas, no se configuró un contrato de trabajo, porque no existió, cuyo argumento fáctico y jurídico plasmó el PIVC RC-C, al prescribir lo contrario.

Corolario, basta traer a colación el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y que señala;

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes -su misión, exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*En iguales términos, así lo dispone el Decreto 4108 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo"*

*En síntesis, la lectura del texto legal, lleva como consecuencia, que el Ministerio del Trabajo, a través de sus inspectores, como policía administrativa, no pueden fundar sanciones e imposiciones de multa sobre declaraciones a derechos individuales, ya que esas atribuciones- declaración de contrato de trabajo- tienen restricción legal y su competencia corresponde a un Juez de la República.*

*Por tanto, se concluye:*

- 1. No existe discusión, que una de las obligaciones del empleador, es afiliar a los trabajadores al sistema general de seguridad social integral, desde el primer día de su vinculación, que conlleva al primero a transferir los aportes de acuerdo al tiempo y salario real devengado del empleado,*
- 2. No se evidencia contrato de trabajo entre Edinson Geovanny Cabrera Vargas y Claudia Marcela González Díaz; la sola manifestación realizada por Cabrera Vargas no lo, ubica en la esfera de empleador. Por tanto, no existen pruebas contundentes que así lo acrediten,*
- 3. El Juez de la República, por control jurisdiccional, es el único que está facultado para declarar la existencia de una relación laboral a través de un vínculo laboral, o en su defecto, ambas partes de manera consensuada, y que itero,-sic- para el caso de marras -sic-, este nunca afloró a la vida Jurídica.*
- 4. En este orden de ideas, la sola convicción que le infiere al sancionador, que entre ambas partes se configuró un contrato de: trabajo, genera incertidumbre, es decir, que no existe certeza ni de la responsabilidad ni de la inocencia de mi poderdante, amén que la prueba obrante en la procedimiento administrativo fue insuficiente para indicar la responsabilidad de mi representado, existiendo duda que necesariamente debe favorecer a Cabrera Vargas y que obliga a su absolución. Principio "in dubio pro sancionado".*

#### **PRETENDO**

*Atendiendo las consideraciones de hecho y de derecho expresadas, solicito **REVOCAR POR VIA DE REPOSICIÓN**, la Resolución sancionatoria No. 0238 del 25 de abril de 2019, proferirla por la Coordinación del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación — PIVC RC-C, de la Dirección Territorial de Risaralda, a través del cual, se impuso contra mi representado, sanción con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$1.656.232). En su lugar, se absuelva del cargo formulado.*

*En caso de no acceder al recurso horizontal, estas mismas razones jurídicas me sirven de apoyo para sustentar el recurso de apelación, interpuesto subsidiario.*

*En caso de que la Dirección Territorial de Risaralda, no acceda a la revocatoria, pido se tase en cuotas moderadoras la sanción impuesta, que faciliten su pago y permitan la prosperidad que inició Edinson Geovanny Cabrera Vargas como empresario"*

#### **IV. PRUEBAS PRACTICADAS**

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 238 de fecha 25 de abril de 2019, donde se impuso sanción con multa al señor **EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.101.015 en calidad propietario del establecimiento de comercio denominado **AMOR REAL** ubicado en el kilómetro 5 vía Pereira Cartago en la ciudad de Pereira Risaralda, al considerar la

127

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

coordinación previa valoración jurídica y probatoria que existió violación a la ley laboral por no afiliar y pagar seguridad social a sus trabajadores.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentan pruebas para analizar.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito de sustentación del recurso lo siguiente:

*"Ahora bien, el despacho señala que las nóminas de pago arrimadas al expediente de fecha 1º de enero a julio de 2018, y por cuenta de los trabajadores Orfa Nelly Vargas y Jose Cier Vargas, no se evidencian descuentos de pagos al sistema de seguridad social en pensiones, sus afiliaciones y el pago de esos aportes al fondo de pensiones. Más adelante, se indica que existe pleno convencimiento ante la ausencia de afiliación e inexistencia del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de los trabajadores, incluida Claudia Marcela González Díaz"*

Al respecto es necesario manifestarle que efectivamente y como se analizó en el acto que hoy se recurre a folios 18 a 31 y 33 a 38 se encuentran copias de nómina de los meses de enero a septiembre de 2018 en los cuales no se evidencian descuentos por seguridad social, cosa que si aparece en la correspondiente al mes de noviembre folio 32 en donde se ven estos. Además es cierta la afirmación realizada en la resolución 238, pues a folios 39 a 44 se aprecian las afiliaciones a salud de dos trabajadores y ARL de 4 trabajadores de fecha 15 y 10 de noviembre de 2018 respectivamente, mas no a ningún fondo de pensiones, que permitiese a este despacho entender que los trabajadores estén afiliados a pensiones como si se podría profesar de los otros riesgos ya mencionados, aunque tampoco reposa pruebas de que los trabajadores con los que contaba en el mes de noviembre estuvieran todos afiliados a todos los riesgos como se muestra:

TRABAJADORES EN NÓMINA 1-15 NOVIEMBRE	AFILIACION AFP	AFILIACION ARL	AFILIACION EPS
JHON EDWIN HERRERA			15/11/2018
ANGELA MARIA CALLE		10/11/2018	15/11/2018
ALVARO CARDONA		10/11/2018	
MARIA ALEYDA GUERRERO		10/11/2018	

Además es claro también que el hoy sancionado apporto al despacho las copias de nómina arriba mencionadas y que apenas en el mes de noviembre de 2018 se realizaron afiliaciones a salud y ARL, concluyendo con esto que en los meses anteriores los trabajadores que según estas prestaban sus servicios en el establecimiento de comercio, no estaban afiliados a la seguridad social integral - pensiones.

Ahora y en gracia de discusión no se aportó ni en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio ni con el recurso que hoy se decide las planillas de pago de seguridad social integral del año 2018 que permitieran desvirtuar la sanción impuesta.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Plante además el recurrente que :

*"Infiere el PIVC RC-C, una supuesta relación laboral que ató a González Díaz con Cabrera Vargas, a través de una vinculación laboral bajo la modalidad de contrato verbal a término indefinido; que el cargo formulado en contra de mi defendido no fue atacado, por las nóminas de pagos de salarios de enero a octubre de 2018; además, señala el sancionador, que le asiste la plena convicción que Cabrera Vargas, omitió sus deberes legales en lo que atañe al sistema de seguridad social en pensiones como empleador. Termina por realizar una observación, y es que en el ejercicio de la réplica que le asiste al investigado, una de las obligaciones establecidas por la ley, es el suministro del material probatorio ante la entidad solicitante, que permita a su vez, desvirtuar el cargo imputado, empero, Cabrera Vargas, "...no aportó las afiliaciones ni pagos a seguridad social integral del año 2018, lo cual lo hace objeto de la sanción".*

*Este razonamiento que precede, finca -sic- la absolución principal que pido a favor de mi representado, aclaro, entre EDINSON GEOVANNY CABRERA VARGAS y CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ DIAZ, jamás existió un vínculo de índole laboral que tuviese desarrollo físico en el establecimiento de comercio AMOR REAL; resulta lógico entonces, que Cabrera Vargas, impedido estaba para suministrar cualquier afiliación al sistema de seguridad social en pensiones..."*

Ante esto, el despacho difiere del postulado por cuanto, el despacho de la coordinación de PIVC y RCC en ningún momento deduce la existencia de un contrato verbal con la señora González Díaz, pues lo anterior fue una aseveración realizada por el hoy sancionado en su escrito de descargos, cuando informo a este lo siguiente:

**"La señora Claudia Marcela Gonzalez Diaz laboro, en mi empresa bajo un contrato verbal indefinido por días, inclusive ella misma se negó a presentar la documentación para la seguridad social integrada, por lo tanto no es cierto que se le haya negado ese derecho de mi parte eso conlleva a dar por terminado el contrato de trabajo, labor que hacía por días en el área de aseo por no más de un mes interrumpido".**

Aceptando además que la falta de afiliación y pago de la seguridad social obedeció a la negativa de esta de presentar la documentación, lo cual y como se mencionó en el acto que hoy se recurre, la afiliación y pago de cotización recae sobre el empleador en los términos del artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y no es aceptable trasladar la responsabilidad a la trabajadora por una supuesta negativa de la misma, sobre todo cuando es fundamental que antes de iniciar a laborar los trabajadores cuenten con las coberturas respectivas que los amparan ante eventuales contingencias.

Diciendo también que el razonamiento de la existencia del contrato de trabajo, es la base para la absolución del hoy sancionado y afirma además de manera categórica que no existió vínculo laboral, contradiciendo lo manifestado ante el despacho por su poderdante. Olvidando además que la sanción no se soporta solo en la no afiliación y pago de la seguridad social de la trabajadora en mención, sino en la omisión general con sus trabajadores, pues a los señores Orfa Nelly Vargas, José Cier Vargas, Juan Camilo Sánchez, Jhon Edwin Herrera, Ángela María Calle y María Aleyda Guerrero tampoco le realizo pagos a la seguridad social integral pensiones en los meses de enero a octubre de 2018.

Por la razones antes mencionadas y dejando de presente y recalcado que en ningún momento se declaró por parte del despacho una relación laboral entre la señora Claudia Marcela Gonzalez Diaz y el hoy sancionado, sino que se le dio plena credibilidad a lo por el informado en el escrito de descargos y que pretende desconocer el apoderado en el escrito del recurso. Que la sanción impuesta se mantendrá.

En consecuencia

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución 00238 del 25 de abril de 2019, por las ~~razones~~ expuestas en la parte motiva de esta providencia.

128

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**ARTICULO SEGUNDO:CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: Lina Marcela V.  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónicaC:\Users\marcela\OneDrive - Ministerio del Trabajo\2019\RESOLUCIONES\COORDINACION\RECURSOS\12. SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EDINSON GEOVANNY CABRERA.docx.

---

✓

✓